|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150043800** |
| DEMANDANTE | **HELI JAVIER CORDOBA TORRES** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **HELI JAVIER CORDOBA TORRES, LUIS ANGEL CORDOBA VASQUEZ, MERCEDES TORRES, WENDY VANESSA CORDOBA CUELLAR y ANGELA YICETH CORDOBA CUELLAR** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. **DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***Primera.*** *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral de Heli Javier Córdoba Torres, en hechos consolidados el 24 de abril de 2013 cuando se le practicó el acta de Junta Médica Laboral No. 58.531, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Medellín, por las lesiones sufridas mientras realizaba su actividad militar en jurisdicción del municipio de Valdivia (Antioquia).*

***Segunda.*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de* ***perjuicios morales****, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:*

*1 - Para Heli Javier Córdoba Torres, cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de víctima directa.*

*2 – Para Luis Angel Córdoba, Mercedes Torres, Wendy Vanessa Córdoba Cuellar y Angela Yiceth Córdoba Cuellar, cien (100) salarios mínimos mensuales, para cada uno, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de padres e hijos menores de Heli Javier Córdoba Torres.*

***Tercera.*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Heli Javier Córdoba Torres, los* ***perjuicios materiales*** *que ha sufrido con motivo de sus graves lesiones e invalidez, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

*1 – Un salario de dos millones ($ 2’000.000.00) de pesos mensuales que ganaba la víctima como soldado profesional del Ejército, o en subsidio el salario mínimo legal vigente en el mes de abril de 2013, es decir, la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos ($ 589.500.00) pesos mensuales, en ambos casos más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.*

*2 – La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.*

*3 – Un grado de incapacidad del cien (100 %) por ciento, porque al soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres se le valoró en el acta de junta médica laboral No. 58.531 del día 24 de abril de 2013 (cuando se consolidó el daño), hecha en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Medellín, con un grado de incapacidad laboral del setenta y uno punto cincuenta y ocho (71.58 %) por ciento (más del 50 % lo cual se considera como estado de invalidez según criterio reiterado de la Sección Tercera del Consejo de Estado).*

*4 – Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de abril de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*

*5 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

***Cuarta.*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Heli Javier Córdoba Torres, el equivalente en pesos de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida de relación o daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo por las lesiones de su pie izquierdo, mano izquierda, lumbalgia mecánica, hipoacusia bilateral, trastorno de estrés postraumático y las cicatrices en varias partes de su cuerpo, todo lo cual le impide caminar normalmente y desarrollar casi todas sus actividades cotidianas.*

***Quinta.*** *Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del CPACA (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Los señores Luis Ángel Córdoba y Mercedes Torres han vivido juntos por más de 28 años, como marido y mujer. Dentro de esta unión marital de hecho nació Heli Javier Córdoba Torres, el día 8 de diciembre de 1986[[1]](#footnote-1)
       2. Heli Javier Córdoba Torres tuvo como hijas a Wendy Vanessa Córdoba Cuellar quien nació el 23 de febrero de 2005 y Ángela Yiceth Córdoba Cuellar, quien nació el 20 de marzo de 2009[[2]](#footnote-2)
       3. Las relaciones que existen entre Heli Javier Córdoba Torres, sus dos hijas y sus padres, son excelentes; entre ellos existe un trato cariñoso, con afecto y ayuda mutua, además de vivir juntos en la misma casa en la ciudad de Florencia.
       4. Heli Javier Córdoba Torres ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, y luego se convirtió en soldado profesional. Heli Javier Córdoba Torres siguió la carrera militar, por ello en el mes de mayo del año 2011 tenía el rango de soldado profesional del Ejército Nacional.
       5. Cuando Heli Javier Córdoba Torres se vinculó al Ejército gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, para convertirse en militar de carrera pasó los exámenes físicos, por esa razón fue incorporado en sus filas como profesional.
       6. El joven Heli Javier Córdoba Torres recibía su sueldo como soldado profesional del Ejército. Con estas entradas se mantenía, y además sostenía económicamente a sus dos hijas menores.
       7. El joven Heli Javier Córdoba Torres se encontraba vinculado para el mes de mayo de 2011, al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “Rifles”, con sede en el municipio de Cáceres (Antioquia). Esta unidad militar está adscrita a la Décima Primera Brigada del Ejército, con sede en la ciudad de Montería (Córdoba).
       8. En horas de la mañana del día 23 de mayo de 2011, el soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres se encontraba en desarrollo de la operación “Espartaco 3”, misión táctica “Marfil 38”, en la vereda “Tierra Fría” en jurisdicción del municipio de Valdivia (Antioquia). En desarrollo de esa operación militar, el soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres tenía que registrar un campamento viejo de la guerrilla y un camino de herradura, cuando terminó su misión le dijo a su superior que había cumplido y que cual era la ruta a seguir. El superior le ordenó a la compañía del soldado Córdoba Torres que volvieran, y al regresar caminando, el soldado Córdoba Torres pisó y activó de forma accidental un artefacto explosivo improvisado (A.E.I.).
       9. Con motivo de la detonación del artefacto explosivo improvisado, el soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres quedó muy herido, recibiendo graves lesiones en su **pie izquierdo, mano izquierda, zona lumbar, en sus dos oídos y heridas por esquirlas en varias partes de su cuerpo.**
       10. Con motivo de estos hechos fue redactado por parte del Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “Rifles”, el informativo administrativo por lesiones No. 008 de fecha 2 de junio de 2011, en el cual se dice que las heridas del soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres fueron producto del combate, como consecuencia de la acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, cuando accidentalmente activó un artefacto explosivo improvisado. De la lectura de este informe se deduce que el camino por el cual se le ordenó volver a la compañía del soldado Córdoba Torres, no había sido revisado por el grupo EXDE.
       11. Luego de recibir las graves lesiones en el pie izquierdo y en varias partes del cuerpo, al soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres se le comenzó a brindar la atención médica en los años 2011 y 2012, para finalmente hacérsele el siguiente diagnóstico en **la junta médica laboral practicada el día 24 de abril de 2013**: a) artralgia en pie izquierdo, b) artralgia en puño izquierdo, c) lumbalgia mecánica, d) hipoacusia bilateral, e) cicatrices en ergonomía corporal con defecto estético, y f) trastorno de estrés postraumático.
       12. Para dictaminar la incapacidad física y laboral del soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres, la Dirección de Sanidad del Ejército en Medellín realizó el acta de junta médica laboral No. 58.531 el 24 de abril de 2013, en donde señaló que las lesiones en su pie izquierdo, el trauma de estrés postraumático y las demás lesiones le determinaron una incapacidad laboral del 71.58 %, es decir, una incapacidad permanente, y por lo tanto, lo encontraron NO APTO para la actividad militar.
       13. En cuanto a la caducidad, el daño fue cierto y consolidado solamente en el momento en que el soldado Heli Javier Córdoba Torres tuvo conocimiento completo e informado por parte del mismo Ejército Nacional, de la valoración definitiva de sus lesiones (24 de abril de 2013), es decir, la fecha en la cual se realizó al joven Córdoba Torres el acta de la Junta Médica Laboral. Antes de esa fecha, el joven Heli Javier Córdoba Torres estaba siendo tratado en la institución militar de sus lesiones, pero no se sabía un dictamen definitivo, por tratarse de una situación especial que podía progresar o no en el tiempo, y no poderse dictaminar cuales serían sus secuelas.
       14. Las graves heridas del soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres que le causaron su estado de invalidez, constituyen una falla en la prestación del servicio del Ejército, por el incumplimiento y la omisión de los deberes normativos por parte de la entidad demandada, al violar lo contenido en leyes y tratados internacionales, en este caso la Convención de Ottawa.
       15. El Estado Colombiano ratificó y aprobó la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000 referente a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, la cual fue aprobada por los estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997. Esta Convención de Ottawa obliga al Estado Colombiano, como estado parte de la misma, a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal que estén dentro de su territorio. Además de lo anterior, se dictó la Ley 759 de 2002 en donde se dictan medidas buscando mitigar el flagelo de las minas antipersonal y darle cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa. Para comenzar a cumplir con las políticas de eliminación de estas minas antipersonales y artefactos explosivos improvisados, se dictó el Decreto 2150 de 2007 por el cual se creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
       16. Además de lo anterior, se desconocieron u omitieron unos procedimientos especiales, por no haberse solicitado en este caso el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo MARTE (Manejo de Artefactos Explosivos) o EXDE (Equipos de Explosivos y Demoliciones). En este caso, la ayuda del grupo MARTE o del grupo EXDE no fue efectiva, pues si existió no ubicó el artefacto explosivo improvisado que causó las graves lesiones de dos soldados, entre ellos la del soldado Córdoba Torres. Es decir, a este soldado no se le brindó la debida protección teniendo en cuenta la alta posibilidad que existía de que elementos explosivos estuvieran enterrados en esa área, sabiendo que se trataba de un municipio, y un departamento (Antioquia) en donde se concentraba la mayor cantidad de accidentes con estos elementos. Este hecho configura la omisión imputable jurídicamente a la entidad demandada.
       17. Para desminar en Colombia las zonas en donde todavía están enterradas las minas antipersonales, o los artefactos explosivos improvisados, en especial en los departamentos de Antioquia, Caquetá y el Meta, el Ejército Nacional creó los grupos MARTE y los grupos EXDE. Los grupos MARTE (Manejo de Artefactos Explosivos) que deben estar presentes en cada División del Ejército, responden a la necesidad de búsqueda, localización, neutralización y/o destrucción en área urbana, semi-urbana, o rural, y que por su complejidad supere las capacidades de los equipos de explosivos y demoliciones EXDE del sector. Los grupos EXDE (Equipos de Explosivos y Demoliciones) que se distribuyen en muchos de los Batallones del país, tienen como misión localizar y destruir artefactos explosivos improvisados en áreas rurales, específicamente en desarrollo de operaciones en el campo de combate. (Esta información fue obtenida de la página de Ingenieros Militares de Colombia)
       18. Dentro de los riesgos propios o normales de los militares profesionales no está el de quedar gravemente heridos al caer en campos minados, o ser víctimas de artefactos explosivos improvisados, porque como ya lo expresé, el Estado Colombiano no puede obligar a ninguna persona dentro de su jurisdicción a resultar herido por la explosión de uno de estos elementos, porque se comprometió legalmente y a nivel internacional, a erradicar y desactivar todas estas minas antipersonales. Es decir, asumió la posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de la explosión de estos artefactos. En este caso la carga impuesta al soldado resultó excesiva e ilegal.
       19. El total de las víctimas de minas antipersonales y artefactos explosivos improvisados en Colombia es de 11.068, de los cuales el 62 % pertenecen a la Fuerza Pública, con un total de 6.829, y en tan solo el período de enero a marzo de 2015 ya hubo 36 víctimas de la Fuerza Pública, por este tipo de artefactos (datos obtenidos en la página www.accioncontraminas.gov.co consultada el 15 de marzo de 2015). Teniendo en cuenta la anterior información, no se debe imponer a los integrantes de la fuerza pública en Colombia esa carga excepcional de ser víctimas de estos artefactos instalados de forma irregular, pues su misión es la de mantener el orden público y la seguridad en todo el territorio, pero dentro de esta misión no está la de sufrir lesiones o morir al pisar uno de estos artefactos, que como ya se dijo, ya debieran estar eliminados de nuestra geografía. Soportar esta carga resulta totalmente excesiva, desproporcionada y violatoria de los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.
       20. El hecho que da inicio a este proceso configura la teoría del riesgo excepcional que la ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ella dice que a una persona no se la puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad. En el caso de que una persona sufra esta carga excepcional debe ser indemnizada, para cumplir con el principio constitucional de la igualdad material.
       21. El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.". En este caso se produjo un daño antijurídico, porque los demandantes en este proceso no tienen la obligación de soportar este perjuicio.
       22. La falla del servicio ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.
       23. Es de aclarar que cualquier pago que le haga el Ejército Nacional al soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres como prestaciones sociales o pensión, será por su condición de militar lesionado, pero no para cancelar la indemnización por la responsabilidad extracontractual en que incurrió por la falla en el servicio por omisión al no cumplir unas leyes. Por ello, se debe pagar la indemnización integral del perjuicio, sin ningún tipo de descuento, pues lo pagado por el Ministerio de Defensa es a título de prestación legal, o la conocida como indemnización a forfait.
       24. La víctima dentro de este proceso está sufriendo mucho moralmente por la invalidez que padece, del mismo modo, su familia (hijas y padres) quienes sufren al no poder disfrutar plenamente de su papá e hijo con quien comparten gran parte de su tiempo, y algunos de ellos al vivir bajo el mismo techo, por eso pido para cada uno de ellos lo solicitado en las pretensiones de la demanda.
       25. La víctima directa sufrió y está sufriendo enormes perjuicios materiales, su capacidad productiva se ha visto disminuida al máximo porque la invalidez que padece no lo deja trabajar en ninguna actividad, como sí lo hacía anteriormente.
       26. Además, la víctima directa está sufriendo el perjuicio fisiológico, o de la vida de relación, o el daño a la salud, porque no puede disfrutar de varios de los placeres de la vida, como son: el caminar sin dificultad, el practicar deportes, el escuchar música sin limitaciones, el compartir con los amigos y compañeros sin complejos, etc.
       27. El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes se encuentra debidamente demostrados.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  se opuso a las pretensiones de la demanda.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| EXCEPCIÓN DE RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LÍCITA  De la anterior normatividad y jurisprudencia citada se puede establecer que la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad, al margen de cualquier conducta culposa, licita e ilícita, significando lo anterior, obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo, como en el presente caso, en donde lo cierto es que el mismo soldado profesional HELI JAVIER CORDOBA cuando decidió enlistarse en la milicia, fue por su propia voluntad (causa licita), asumiendo los propios riesgos que esta actividad conlleva , entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento del restablecimiento del orden público, aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las deberán asumir como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir  De otro lado, cabe recabar sobre lo manifestado por el H. Consejo de Estado, y los riesgos propios del servicio y la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública así:[[3]](#footnote-3)    De modo que el régimen que se establezca en el presente caso, debe fundarse en las razones tanto fácticas como jurídicas que constituyen el fundamento de las pretensiones, exonerando así a la entidad demandada, por falta de prueba como ha bien lo manifestó el H. Consejo de Estado así:[[4]](#footnote-4) De manera similar el H. Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 10 de marzo de 2010 MP. Doctor Ramiro Saavedra Becerra, Radicación 15204 sobre el tema de las fuerzas al servicio del Estado para la defensa de los intereses de los ciudadanos se pronunció en el siguiente sentido:[[5]](#footnote-5)  En el presenta caso, lo ocurrido corresponde a las lesiones producidas como consecuencia de un artefacto explosivo improvisado colocado por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento del orden público si se atiende la definición transcrita del informe administrativo por lesiones.  No puede entonces confundirse la ocurrencia de un hecho que da lugar a responsabilidad prestacional ocurrida como consecuencia de una muerte en combate (especie de indemnización a forfait) con la responsabilidad que surge de la falla del servicio de carácter extracontractual, pues llegaríamos al extremo de condenar al Estado por todo riesgo (muerte en combate, en misión del servicio o en simple actividad) que sufra el soldado profesional desconociendo normas sobre la seguridad social integral de las Fuerzas Militares que comprende no sólo el servicio de salud, sino el de riesgos profesionales y el pensional.  Efectivamente no puede imputarse responsabilidad extracontractual al Estado en los casos en que se trate de muerte en tareas de mantenimiento del orden público o combate. Si así se hiciera, habría lugar a un detrimento lesivo de patrimonio público, llegando al extremo, de que cada vez que ocurra un deceso como consecuencia y en razón del servicio libremente escogido por el profesional, surja simultáneamente una responsabilidad extracontractual por la misma causa, sin que se tenga en cuenta el costo de las prestaciones que por este concepto paga el Estado en las relaciones de trabajo.  Nótese que en el presente caso la parte actora no señaló siquiera 1a falla en la que considera se originó el daño reclamado, sino simplemente se limitó a mencionar que la muerte del soldado profesional fue consecuencia de una falla del servicio sin acreditar ningún elemento que la configurara. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho.  Todo esto en virtud de que el Art. 167 del Código General de! Proceso que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: " (...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...) "  De lo anterior se deduce que el daño, por el cual se reclama, son las lesiones que sufrió el soldado profesional, HELI JAVIER CORDOBA, no debe ser imputable al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, pues la entidad tuvo la precaución adecuada para revisar su camino y verificar si había estos artefactos con el grupo EXDE. Grupo el cual no es obligación del estado que cada pelotón tenga dentro de sus tropas.  En este sentido, en donde un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en ejercicio de sus funciones, el H. Consejo de Estado como se dijo, ha sostenido que:[[6]](#footnote-6)  Ahora bien, se debe reiterar que la víctima al ingresar al Ejército Nacional conocía los riesgos que asumía como combatiente, pues sabido es que la función militar es considerada como peligrosa que entraña riesgos para quien libre y espontáneamente se enlista al servicio militar, exponiendo su vida continuamente durante su ejercicio, a! enfrentarse con las fuerzas subversivas que pretenden desestabilizar al Estado y a sus instituciones.  Cabe precisar, que el soldado profesional, HELI JAVIER CORDOBA ostentaba la calidad de soldado profesional calidad que ostentó durante más de 5 años, luego de haber sido soldado voluntario, es decir, que ingresó voluntariamente al servicio militar con la finalidad de pertenecer a las filas del Ejército Nacional, con la conciencia plena de que su decisión conllevaba la asunción de los riesgos propios del servicio, más aún cuando, tal y como se demuestra en el proceso, pues el lesionado perteneció al Batallón de Infantería Aerotransportado No- 31, como se desprende de los hechos de la demanda.  Lo anterior, lleva a establecer a la Entidad demandada que no surge, responsabilidad por las lesiones del referido soldado profesional bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que no se encontró cuál fue la actividad o inactividad imputable a la Administración como generadora de los perjuicios alegados en la demanda, aun mas cuando el mismo Estado, ha enfatizado esfuerzos por encontrar esta clase de artefactos, pues es disposición del comandante de área utilizar los detectores de minas, así lo dispuso el H. Consejo de Estado:[[7]](#footnote-7) |
| EXCEPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT O POR VÍNCULO LABORAL, O PREDETERMI9NADA POR UNA RELACIÓN DE TRABAJO  Debe entenderse como aquella que recibe el servidor público o el trabajador particular en virtud a la relación laboral que lo vincula con el Estado o con un empleador, respectivamente, y que se encuentra previamente determinada en la ley; se trata de una indemnización ordinaria por la relación de servicios subordinados entre un servidor público o sus causahabientes y el Estado, bien sea originado en un contrato de trabajo o en una relación legal o reglamentaria.  Como ejemplos de esta indemnización en las fuerzas militares tenemos las siguientes disposiciones:[[8]](#footnote-8) Como puede observarse la indemnización a forfait corresponde a daños sufridos por el servidor en ejercicio de sus funciones o con ocasión del mismo, como consecuencia de los riesgos propios de su actividad profesional, como la ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, en tratándose de las fuerzas militares. Como quedo visto, el régimen prestacional prevé la indemnización a sobrevivientes por lesiones en actos especiales de servicio, por lesión en actos de servicio o por muerte en simple actividad, tanto para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, los cuales le fueron pagados al señor soldado profesional, HELI JAVIER CORDOBA de acuerdo a los decretos (D. 2070/03 y 2192/04). |
| HECHO DE UN TERCERO  Dedo señalar que el criterio Jurisprudencial que se acoge en estos momentos es el del hecho exclusivo y determinante de un tercero, puesto que el actuar de las fuerzas subversivas rompen el nexo causal entre la entidad demandada y el daño antijurídico que padeció el demandante, así lo ha venido manifestando el H, Consejo de Estado que al respecto argumento:[[9]](#footnote-9)  Lo anterior significa, que fueron los grupos al margen de la ley quienes de mala fe ocultaron estos artefactos, exonerando así a la Entidad demandada como se desprende de los informes presentados el Ejército Nacional pues esta cumplió a cabalidad con los protocolos de seguridad, contrario a lo manifestado por la parte demandante quien alega una supuesta falla sin existir. |
| FALTA DE PRUEBA  De las pruebas aportadas por el demandante y de acuerdo al escrito de la demanda se desprende, que lo único que se encuentra acreditado es la existencia del perjuicio y la violación de las normas internacionales y no la relación de causalidad entre la falla alegada y el perjuicio, pues hay que considerar que una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, no se acreditó por parte del demandante falla alguna del servicio, de la cual se hubiere derivado la supuesta negligencia y omisión por parte del comandante, pues como se dijo líneas atrás, se cumplido con los parámetros establecidos para esta clase de operaciones.  Así la cosas, se puede decir que las pretensiones de la demanda se fundan en solas especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que se solicitan en la demanda, por lo tanto el perjuicio alegado no se le puede imputar a la Entidad demandada, ya que es dable admitir, que no está probada la presunta falla del servicio alegada, y podía caer en un defecto táctico que impide deprecar la responsabilidad administrativa solicitada en la demanda. (Artículo 167 Código General del Proceso). |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **actora** señaló:

*“(…) Ahora bien, la conducta que se reprocha en este caso es la forma como se efectuó el procedimiento de registro por parte del grupo EXDE, pues existe un orden preestablecido para ingresar al área demarcada, de tal suerte que si no se aplica correctamente ese orden o procedimiento, se pone en riesgo la vida e integridad personal de los integrantes de dicho equipo antiexplosivos; y segundo; porque no se dejó descansar lo suficiente al canino como los disponen los Manuales y Protocolos para estos casos.*

*Antes de analizar las circunstancias de esa omisión en el caso particular, se hace necesario efectuar una breve referencia al tema de la conformación, funcionamiento y forma de operar de los denominados grupos EXDE antiexplosivos:*

*Debido a la urgencia de contrarrestar el empleo de los explosivos en acciones terroristas, surgió la necesidad de crear y organizar los grupos EXDE (Equipos de Explosivos y Demoliciones) en el Ejército Nacional, cuerpo que con el uso de técnicas, tácticas y procedimientos acordes con ese tipo de amenazas y la utilización de equipo especial, puede ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos improvisados durante el desarrollo de operaciones militares.*

*Dichas actividades están soportadas en la Directiva Transitoria 0070 de 2009, la Directiva 0054 de 2012 y los Manuales EJC - 3-56 (Manual de Búsqueda y Destrucción de AEI) y Manual EJC 3 - 217 (Manual de empleo de equipos EXDE en operaciones irregulares) de la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, según los cuales, los grupos EXDE tienen como misión desarrollar tareas de movilidad y contramovilidad en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares irregulares.*

*En la Directiva 0054 de 2012 se estableció por ejemplo, entre otras cosas, las funciones de cada uno de los miembros del equipo EXDE, y se precisó que el objetivo de dicho protocolo era difundir los lineamientos que se deben aplicar en todos los procedimientos que realizan los equipos EXDE en apoyo a las unidades de maniobra, reafirmando lo prescrito en el manual de entrenamiento y reentrenamiento de equipos EXDE, indicando que debe realizarse el correspondiente registro del área antes de instalar una base de patrulla móvil*

*El Manual de Empleo de los equipos EXDE en operaciones irregulares, que fue aprobado mediante Resolución No. 0206 del 19 de febrero de 2010 por el*

*Comandante del Ejército Nacional, define a los equipos EXDE como unidades especiales entrenadas y capacitadas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones, al tiempo de servir de asesores a los comandantes de unidades de maniobra en la toma de decisión para el procedimiento a seguir cuando se encuentren en una zona minada.*

*En relación con la organización de los equipos de explosivos y demoliciones, el manual prevé que está compuesto por:[[10]](#footnote-10) (…)En esos Manuales y Directivas se expone que el equipo EXDE realiza tres tipos de operaciones: de control territorial, que se refiere a la protección de la población civil, sus bienes y recursos del Estado; operaciones de seguridad y defensa de la fuerza, busca garantizar la defensa de un área determinada incluyendo tropas, información y recursos del estado; se realiza mediante los métodos de defensa de área, defensa móvil y repliegue; y las operaciones de acción ofensiva, que buscan derrotar al enemigo.*

*Dentro de estas operaciones, y particularmente las de seguridad y defensa de la fuerza, el equipo EXDE, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.1 del Manual, está en la obligación de instalar sistemas protectívos (SIDEPAM) durante los descansos largos, y las bases de patrulla móvil, al tiempo de efectuar registros en las áreas y campamentos y en la zonas a las que se dispone el repliegue de las tropas.*

*Mediante oficio No. 20184420494781 de fecha 15 de marzo de 2018 el Jefe del Centro Nacional Contra AEI y Minas envió al proceso un CD' que contiene las siguientes normas de funcionamiento y operatividad de los grupos EXDE: [[11]](#footnote-11) Es claro entonces que los grupos EXDE antiexplosivos tienen como finalidad primordial apoyar a las tropas en las áreas de operaciones mediante la búsqueda, localización y destrucción de minas MAP y AEI con el fin de proteger la vida e integridad personal de nuestros militares. Así mismo, en el oficio citado y en la Orden de Operaciones ESPARTA 3 se estableció que cada pelotón debía contar dentro de su estructura y organización con un grupo EXDE. La función o finalidad de los grupos es ampliamente conocida por todos los Comandantes del Ejército Nacional en los distintos niveles de mando, y por ello, la utilización del grupo EXDE en maniobras de combate irregular es carácter obligatorio y no meramente potestativo.*

*Descendiendo al caso concreto se tiene que tanto el Comandante del Pelotón apeche 4, COMO EL Comandante del grupo EXDE al cual pertenecía la víctima, no aplicaron correctamente los protocolos de seguridad y procedimiento pues según se desprende de los informes y la prueba testimonia! referida anteriormente, se envió de primero al binomio canino, esto es, al Soldado Profesional Córdoba Torres y su perro a inspeccionar el camino de herradura, cuando su función era ingresar de tercero en el orden.*

*Para sustentar mi afirmación se debe analizar el contenido de la Directiva Transitoria 0098 de 2015 (Anexo A Guía para Procedimientos EXDE, página 1), que dice textualmente: (…) En el caso concreto es evidente que no se aplicó correctamente el anterior procedimiento pues según se desprende del contenido de los informes administrativos y el testimonio del soldado Luis Carlos Flórez Murcia - que valga la pena recalcar fue testigo presencial y directo de los hechos y no fue tachado de falso por la demandada se evidencia que el soldado profesional Helí Javier Córdoba Torres, en su función como guía canino, fue enviado de primero para ingresar al sitio donde estaba el A.E.I., lo cual está expresamente prohibido por el manual de procedimiento.*

*Precisamente el EXDE actúa como un equipo de cinco (5) integrantes , cada uno con roles y funciones específicas dentro del grupo que no pueden ser suplantadas o alteradas a capricho de los Comandantes. Aquí se cometió un gravísimo error de procedimiento, pues se le ' ordenó ' a la víctima ingresar al sitio con el canino sin que previamente hubiese sido revisado por el soldado que llevaba la pera y cuerda. Ese elemento sirve para hacer un barrido rastrillando la maleza y los puntos críticos y sólo cuando se cumple con dicho paso, es que se ordena al guía canino entrar para que el perro haga su trabajo.*

*La parte demandada no hizo ningún esfuerzo probatorio por demostrar que el día de los hechos el Comandante del grupo EXDE si aplicó correctamente los Manuales y Directivas de procedimiento en la búsqueda y detección de A.E.I. Tampoco se preocupó por demostrar que a! menos el grupo EXDE estaba completo en ese momento, pues resulta muy extraño que se haya ordenado enviar de primero al guía canino y no al operador de la pera y cuerda, que era lo correcto. Dónde estaba entonces ese integrante del grupo EXDE?. Dónde estaba el Comandante del EXDE?. Dónde estaban los dos detectoristas?. Estaba completo el grupo ese día? En oficio # 2676 del 3 de mayo de 2018 el Comandante del Batallón de Infantería No. 31 RIFLES certificó que ' ... no se evidencia que se adelantara investigación disciplinaria por los hechos donde resultó herido el SLP. HELI JAVIER CORDOBA ".*

*Significa lo anterior que la parte demandada no se preocupó por investigar y aclarar esos hechos, menos en determinar por qué no se cumplieron los protocolos de seguridad en la utilización riel grupo EXDE. Ni tampoco se despejaron los anteriores interrogantes y mucho menos obra un informe del Comandante del grupo EXDE dando las explicaciones por esas anomalías.*

*Mal se puede exigir al suscrito o a los demandantes que aporten pruebas que están en cabeza única y exclusivamente en poder de la entidad pública demandada o que aclare hechos que solamente lo podía hacer la entidad a través de una indagación preliminar disciplinaria o a través de pruebas idóneas que permitieran demostrar que el día de los hechos si se aplicó correctamente las normas de seguridad del EXDE, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Esas pruebas brillan por su ausencia Por eso considero supremamente injusto premiar a la contraparte con un fallo absolutorio cuando es evidente que se incumplieron abiertamente los protocolos de segundad sobre la forma como debía hacerse el procedimiento por el EXDE.*

*Prueba fehaciente de esa negligencia y omisión (falla en el servicio) es que el soldado Córdoba Torres fue víctima de un A.E.I., cuando fue enviado de primero a inspección un área minada pero debía hacerlo en el tercer (3) lugar después de un registro visual y de que el operador del Ecaex hiciera su trabajo.*

*A esas deficiencias se suma que según relato del testigo Luis Carlos Flórez Murcia el canino estaba cansado y por esa razón su olfato no funcionaba de manera óptima. Esa situación también vicia flagrantemente la Directiva según la cual, el perro debe trabajar 3 horas y descansar otras 3, pues de no hacerlo, su olfato se fatiga y pone en grave riesgo no sólo la misión sino la vida de todos los soldados que participan en ella. El descanso es fundamental para que el canino pueda hacer bien su trabajo pero eso no ocurrió en este caso, hecho que ratifica la falla en el servicio imputable al Ejército Nacional.*

*Las anteriores circunstancias ratifican la existencia de una falla en el servicio por omisión por la conducta negligente imputable al Comandante del pelotón al Comandante del EXDE quienes eran conocedores de las medidas de seguridad establecidas por la doctrina militar respecto del procedimiento a realizar en la búsqueda y localización de minas y artefactos explosivos.*

*Es inadmisible, por decir lo menos, que pese a que dichos suboficiales, siendo conocedores de esa normatividad, hayan hecho caso omiso y hayan arriesgado de manera peligrosa la vida e integridad personal del soldado Helí Javier Córdoba Torres.*

*Finalmente, el hecho de que la víctima haya sido un soldado profesional e integrante del grupo EXDE, no legítima per se, que deba asumir todos los riesgos y fallas del servicio derivados del obrar errático de sus superiores. Tampoco puede hacer la carrera la tesis de que por ser integrante del EXDE ya había recibido cursos de instrucción sobre minas, pues ese entrenamiento se limita a aspectos básicos de sus funciones, pero jamás a suplir las falencias o errores cometidos por durante un procedimiento por parte de su Comandante.*

*Y en relación con la causal excluyente de responsabilidad propuesta por la entidad demandada, de hecho exclusivo de un tercero, advierte el suscrito que la misma no existió en atención a que si bien es cierto el artefacto explosivo improvisado pudo haber sido instalado por grupos al margen de la ley, la falla en el servicio en desarrollo de la operación táctica se acreditó plenamente, como se expuso en precedencia, pues fallaron a los protocolos de seguridad para su revisión con el equipo EXDE. (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NCION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** afirmó:

*“(…)Con todo lo anterior queda demostrada que a la entidad Demandada no le es atribuible responsabilidad por la muerte del Señor CÓRDOBA TORRES y en este sentido debe ser exonerada de cualquier tipo de responsabilidad, pues no puede ser de recibo la existencia de una falla del servicio, en razón a que no está probado el incumplimiento de una obligación de la administración como presupuesto subjetivo para que proceda ese título de imputación, sustentándose esta excepción en los siguientes ítems.*

*Expuesto lo anterior, esta defensa se permite reiterar sus argumentos de la defensa.*

*❖ RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO.*

*Sea lo primero precisar que no obra prueba dentro del expediente que permita concluir que la actividad que desarrollaba el Soldado Profesional señor CÓRDOBA TORRES, no es parte de los riesgos que el mismo asume en forma voluntaria al entrar a la fuerza y que el mismo degenere a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.*

*Para el caso de marras frente a los daños sufridos por el Soldado Profesional HELI CORDOBA TORRES, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que LA DECISIÓN DE INCORPORACIÓN QUE LIBREMENTE HAN TOMADO CONSTITUYE UN RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD QUE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS ORDINARIAMENTE DESPLIEGAN, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.*

*En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el ELEVADO NIVEL DE RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DE SUS SERVIDORES es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños.*

*Es así como se tiene en primer lugar que el Cabo Tercero, por detentar la calidad de Militar del Ejército Nacional, tiene una relación laboral y prestacional con la Institución Castrense, situación que hace nacer la presunción de la aceptación de un alto riesgo, en atención a que su ingreso a la entidad se produce de manera VOLUNTARIA y con pleno conocimiento de las implicaciones que trae consigo asumir el reto de ser militar dentro de un país con un conflicto armado interno como el que vive Colombia.*

*En el mismo sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, sobre este tema, en su sentencia de fecha 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicado 15837, a saber:[[12]](#footnote-12)*

*❖ HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO aunado al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la calidad del agente.*

*Por lo expuesto, llama la atención Su Señoría la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas las cuales como el caso del Ejercito Nacional contiene el derecho y la obligación de combatir la violencia en el marco del respeto de la legalidad, de los derechos humanos y del estado democrático.*

*En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Señor Juez no son de recibo los argumentos de la parte que muestra incongruencia en sus afirmaciones. ❖ AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTE UNA FALLA EN EL SERVICIO.*

*Llama la atención la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.*

*Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".*

*La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que Soldado Profesional VICTOR MANUEL RUEDA, en desarrollo de un acto del servicio y en relación con el mismo, perdió su vida, sin embargo, por ese solo hecho no puede ser imputado de manera objetiva al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por concepto de responsabilidad patrimonial, a título de falla en el servicio.*

*Anudado a lo anterior, quedo claro que el hecho de alguna manera se le atribuye a la víctima pues en desarrollo de una actividad propia del servicio omite la orden de permanecer en el sector donde el Comándate TE. Hernández le había ordenado, y por voluntad propia, se aleja del sector en el que estaba poniendo en riesgo su humanidad, y omitiendo el deber de autoprotección.*

*Así las cosas y sustentándonos en los hechos expuestos a lo largo del proceso, se tiene que el demandante actuó sin miramiento alguno de las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección que debe tener todos en el desarrollo de sus actividades, y más conociendo las prácticas de los grupos insurgentes, luego, es claro que la actividad que se encontraba desempeñando el Soldado Profesional aun cuando tiene un riesgo intrínseco, también debe tener por la experiencia que ostenta el debido cuidado.*

*Con todo lo anterior solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda. (…)”*

* + 1. El Ministerio Publico representado por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LICITA, EXCEPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT O POR VÍNCULO LABORAL O PREDETERMINADA POR UNA RELACIÓN DE TRABAJO y EXCEPCIÓN FALTA DE PRUEBA,** propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONALno gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca Establecer si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con las lesiones causadas al soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres el día 18 de noviembre de 2013[[13]](#footnote-13), en jurisdicción del municipio de Valdivia (Antioquia), cuando pisó un artefacto explosivo improvisado.

Surge entonces este problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) Heli Javier Córdoba Torres en hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2011 en municipio de Valdivia (Antioquia), cuando activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Sea preciso traer a colación la **sentencia de unificación EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES CON MINA ANTIPERSONA, MAP, MUSE, AEI** proferida por el CONSEJO DE ESTADO[[14]](#footnote-14) así: *“(…) La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que;* ***i)*** *habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional,* ***ii)*** *el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado****, iii)*** *no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal (…)”*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
* HELI JAVIER CORDOBA TORRES es hijo[[15]](#footnote-15) de LUIS ANGEL CORDOBA VASQUEZ y MERCEDES TORRES y padre de WENDY VANESSA CORDOBA CUELLAR[[16]](#footnote-16) y ANGELA YICETH CORDOBA CUELLAR[[17]](#footnote-17)
* EL 23 de mayo de 2011[[18]](#footnote-18) se suscribió el informe de heridos por campo minado donde se indicó: “*(…) con el presente me permito informar los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2011 en la vereda tierra fría en coordenadas 07º 18´34´´ - 75º13´30´´ dando cumplimiento a la misión táctica “MARFIL 38” [[19]](#footnote-19)dentro de la orden de operación “Espartaco 3” siendo as 8:50 am doy la orden de efectuar un registro con el binomio sobre un camino de herradura lo* cual el binomio no olfateo y no dio ninguna señal de AEI al salir del área registrada se produce una activación AEI en lo *cual cae el PF CORDOBA TORRES ELI JAVIER y PF VILLALOVOS VANEGAS MIGUEL. Como consecuencia sufren traumas en extremidades superiores e inferiores, faciales y auditivas, se procede a brindarles los primeros auxilios con el enfermero de combate del pelotón y posteriormente se informa de forma inmediata al comando superior los hechos ocurridos y se efectúa la evacuación de los dos soldados hacia la ciudad de MONTERIA (CORDOBA) por medio de un apoyo aéreo medico dejando como testigos al CS MERCADO PACHECO EDUAR Y PF FLORES MURCIA LUIS CARLOS (…)”[[20]](#footnote-20)*
* El 2 de junio de 2011 se levantó el informativo por lesiones 008 [[21]](#footnote-21) donde se relaciona que el señor ST TORO GOMEZ EFREN ANDRES, comandante de pelotón APACHE 4 *“(…) manifiesta que el día* ***23 de mayo de 2011****, vereda tierra fría – Antioquia, misión táctica “MARFIL 38” operación “Espartaco 3”[[22]](#footnote-22) coordenadas 07º 18´34´´ - 75º13´30´´ aproximadamente a las 8:50 horas, se dio la orden de efectuar un registro con el binomio sobre un camino de herradura lo cual el binomio no olfateo y no dio ninguna señal de AEI al salid del área registrada se produce una activación de AEI resultando herido el PF CORDOBA TORRES HELI JAVIER presentaba esquirlas en la cara, ojo izquierdo y derecho, mano izquierda, pierna izquierda y derecha, trauma auditivo, inmediatamente el enfermero de combate le presto los primeros auxilios, posteriormente fueron evacuados helicoportados a la ciudad de Montería. TESTIGOS DE LOS HECHOS CS MERCADO PACHECO EDUAR PF FLORES MURCIA LUIS CARLOS. el hecho ocurrió en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en el conflicto internacional. (…)”*
* En la JUNTA MÉDICA LABORAL No. 58.531 del 24 de abril de 2013[[23]](#footnote-23) se concluyó *que “(…) el señor padece de trastorno estrés postraumático tratado con psicoterapia y farmacológico, heridas en la cara, ojos, mano izquierda, piernas, columna, trauma acústico, esto con ocasión a la activación de artefacto explosivo. Calificación: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, le produjo una disminución de la capacidad laboral del 71.58% (…)”*
* El 19 de noviembre de 2014[[24]](#footnote-24) en declaración extrajuicio el soldado HELI JAVIER CÓRDOBA TORRES manifestó que *“(…) el 23 de mayo de 2011 en la Vereda Tierra Fría, Antioquía dando cumplimiento a la misión táctica marfil 30 dentro de la orden de operaciones Espartaco 3, siendo las 9:00 am el teniente nos dio la orden al comandante del grupo EXDE que hiciéramos un registro a un campamento viejo de la guerrilla actual, procedemos el grupo EXDE a hacer la verificación visual en cual ingrese con el perro al cambuche y el perro no me dio la señal de algún artefacto explosivo, le digo a mi cabo que ya termine que la orden estaba cumplida, luego me dice el cabo que nos regresemos y al regresar por el mismo camino de donde veníamos mas o menos como a 2 metros del camino pise la mina antipersona causándome heridas en cara, oído izquierdo, en las piernas, y parte del cuerpo. Siendo evacuado como a los 3 días del lugar de los hechos hacia la ciudad de Montería (Córdoba) por vía aérea (…)”.* Declaración cuyo contenido no fue ratificado pero básicamente expone los mismos hechos relatados en la demanda.
* El 15 de diciembre de 2014[[25]](#footnote-25) en respuesta a derecho de petición el MINISTERIO DE DEFENSA dijo:

*“(…) 1. ¿Cuál fue la finalidad al momento de crear los grupos EXDE en el Ejército Nacional (equipo detector de explosivos y minas antipersonales)? La creación y organización de los grupos EXDE (Equipos de Explosivos y Demoliciones) en el Ejército Nacional, obedeció a la necesidad de contrarrestar el empleo de los explosivos en acciones terroristas en todo el territorio nacional, mediante el trabajo conjunto y coordinado de cada uno de los integrantes, el uso de Técnicas, Tácticas y Procedimientos acordes con este tipo de amenazas y la utilización de equipo especial (gancho y cuerda, detector de metales), que les permite ubicar, localizar y destruir Artefactos Explosivos Improvisados durante el desarrollo de operaciones militares. Actividades que están soportadas en la Directiva Transitoria No.0070 de 2009 sobre normas para el empleo de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE) y funcionamiento de los Centros de Investigación de Minas y Artefactos Explosivos Improvisados (CIÑAME) y la Directiva Transitoria 0020 de 21 enero de 2011/Estrategia para contrarrestar la guerra de minas.*

*2. ¿Desde cuándo se crearon los grupos EXDE en el Ejército Nacional? Los equipos EXDE se crearon mediante la Directiva Permanente 00031 de 2001, en la cual se establece la organización y entrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones de las Unidades Tácticas de Ingenieros y Batallones de Combate Terrestre.*

*3. ¿En dónde deben existir los grupos EXDE del Ejército Nacional? La Directiva Transitoria No.0220 de 21 de enero de 2011, establece que los equipos EXDE pertenecerán a las Unidades Tácticas de ingenieros es decir a Batallones de esa especialidad.*

*4. ¿Cuál es la función primordial y concreta de los grupos EXDE del Ejército Nacional? Los equipos EXDE, de acuerdo a la Directiva 0054 de 2012 de la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, tienen como misión desarrollar tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares irregulares. (…)”*

* El 23 de junio de 2015 el ministerio de defensa en respuesta al derecho de petición manifestó:

*“(…) A continuación nos permito dar respuesta de manera puntual a su requerimiento en los siguientes términos: 1. Del informe de las operaciones de desminado humanitario que se hicieron para destruir las minas antipersonales sembradas por grupos al margen de la ley en área rural del municipio de Valdivia (Antioquia), en el año 2011.[[26]](#footnote-26) 2. De los informes hechos por los accidentes con minas antipersonales MAP, artefactos explosivos improvisados AEI, o municiones sin explotar MUSE en jurisdicción del municipio de Valdivia (Antioquia), en el año 2011. REPORTE ANUAL DE VICTIMAS FE VALDIVIA - ANTIOQUIA SEGÚN CONDICIÓN Y ESTADO 2011: se presentaron 5 heridos, 1 muerto, solo uno fue civil los demás miembros de la fuerza pública, mayores de 18 años, 4 accidentes 19 incidentes (…)”*

* El 3 de julio de 2015**[[27]](#footnote-27)** en respuesta al derecho de petición el Ministerio de Defensa:

*“(…)1. Cuántos Batallones de Desminado existen en Colombia y cómo se encuentran distribuidos en el territorio Nacional? Rta/: En la actualidad en Colombia existe un Batallón de Desminado Humanitario, éste fue creado mediante Resolución 3725 de 2009, reformado con resolución 3028 de 2010,. que tiene como nombre Batallón de Desminado. N° 60, "CR. Gabino Gutiérrez" (BIDES), que participa por mandato del Ministerio de Defensa1 en la realización de actividades de Pesminado Humanitario, y realiza sus operaciones en los municipios priorizados por la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario (IIDH)2 de acuerdo a unos criterios establecidos legalmente. 2. Cuáles son las funciones desarrolladas por dichos Batallones para el Desminado en zonas de combate o en áreas de operaciones militares?*

*Rta/: Uno de los objetivos de las Unidades Militares que realizan desminado Humanitario consiste en eliminar los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) con el fin de restituir las tierras a la comunidad para su uso y goce, sin embargo, es de aclarar que el Desminado Humanitario solo se realiza en áreas consolidadas.*

*3. En que consiste el Desminado Humanitario y el Desminado Militar?*

*Rta/: El Desminado Humanitario "Es la asistencia humanitaria provista a las comunidades afectadas por las Minas Antipersonal (MAP), las Municiones sin Explotar (MUSE) y los Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) siguiendo los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario, que fueron elaborados con base en la legislación nacional, los Estándares Internacionales para la Acción contra Minas (IMAS por sus siglas en inglés) y los Principios Humanitarios de Humanidad, Neutralidad e Imparcialidad, consagrados en la Resolución 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Diciembre 1991). Las actividades de Desminado Humanitario son reguladas por la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, creada mediante el Decreto 3750 de 2011. Su objetivo es eliminar los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) con el fin de restituir las tierras a la comunidad para su utilización/'3.*

*El Desminado Militar es la técnica que emplean los grupos antiexplosivos de la Institución, mediante el método de desminado en las operaciones de control territorial4. Se considera la técnica de desminado militar como la "destrucción de minas y A.E.I. durante el desarrollo de operaciones militares, con el propósito de brindar movilidad a las tropas, lo que en un momento determinado implica la posibilidad de que no se destruyan en su totalidad"5. Consecuente con lo expuesto, el personal de los grupos antiexplosivos del Ejército Nacional desarrollan prioritariamente sus funciones en operaciones militares para brindar movilidad a las tropas y preservar la integridad de estas, encontrándose comprometidos en primera línea de combate desarrollando operaciones militares para el restablecimiento de la seguridad en áreas de orden público.*

*4. Funciones del grupo Exde (Grupos antiexplosivos)?*

*Rta/: Los Equipos Exde (Grupos antiexplosivos) del Ejército Nacional, constituyen un esfuerzo al personal militar y su finalidad consiste en ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos que irrumpan en la movilidad de las propias tropas a fin de preservar su integridad.*

*8. Estructura del EXDE y conformación El Batallón de Infantería Rifles N° 31 de la Décima Primera Brigada del Ejército, sí contaba con equipos EXDE para la fecha mencionada en su petitorio, no obstante a fin de establecer su conformación y distribución para la época, se sugiere de manera respetuosa dirigirse ai Comando de la Unidad Militar señalada, quien es la Competente para pronunciarse frente al asunto; lo anterior debido a que la Jefatura del CENAM, entró en funcionamiento sólo a partir del mes de octubre del año 2012.*

*Frente a los numerales S,6y7\ me permito informar que los Protocolos considerados para dichos equipos guardan estrecha relación con la Seguridad y Defensa Nacional del Estado, toda vez que fueron producidos por la Institución para el fortalecimiento de la legitimidad en el actuar de nuestros hombres en el área de Operaciones, es por ello que gozan de la calidad de reservados; ésta disposición ha sido otorgada por la Constitución en su artículo 74, al señalar que "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Subrayado fuera de texto.*

*Por otro lado, el numeral 9 del artículo 125 de la Ley procesal penal, menciona la necesidad de afirmar razonablemente la existencia implícita del deber en cabeza del peticionario, consistente en señalar mínimamente el empleo que le dará a la información que pretende acceder y las razones en que fundamenta su petición6, siendo aún más estricto en el análisis de las consideraciones que realiza la Corte en la sentencia C-186, respecto del alcance del numeral 9o del citado artículo 125, donde se tendría que concluir ineludiblemente que toda solicitud de información elevada para la defensa a una entidad pública o privada, o un particular, tendrá que estar debidamente soportada (…)”*

* El 2 de marzo de 2018**[[28]](#footnote-28)** en repuesta a derecho de petición la demandada manifestó*:*

*“(…) 1- "Cuántos batallones de desminado existen en Colombia, y como se encuentran distribuidos en el territorio nacional" Respuesta. En la actualidad en Colombia existe la Brigada de Desminado Humanitario No. 1 (BRDEH1), conformada por 6 Batallones de Desminado Humanitario; de igual forma existe el Batallón de Desminado. N° 60, "CR. Gabino Gutiérrez" (BIDES), éste fue creado mediante Resolución 3725 de 2009, modificado con la resolución 3028 de 2010.*

*2- "Cuáles son las funciones desarrolladas por dichos Batallones para el desminado en zonas de combate o en áreas de operaciones militares?" Respuesta. Uno de los objetivos de las Unidades Militares que realizan desminado Humanitario consiste en eliminar los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), con el fin de restituir las tierras a la comunidad para su uso y goce, sin embargo, es de aclarar que el Desminado Humanitario solo se realiza en áreas consolidadas.*

*3- "En qué consiste el desminado humanitario y el desminado militar" Respuesta. El Pesminado Humanitario "Es la asistencia humanitaria provista a las comunidades afectadas por las Minas Antipersonal (MAP), las Municiones sin Explotar (MUSE) y los Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) siguiendo los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario, que fueron elaborados con base en la legislación nacional, los Estándares Internacionales para la Acción contra Minas (¡MAS por sus siglas en inglés) y los Principios Humanitarios de Humanidad, Neutralidad e Imparcialidad, consagrados en la Resolución 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Diciembre 1991). Las actividades de Desminado Humanitario son reguladas por la Instancia Interínstitucional de Desminado Humanitario, creada mediante el Decreto 3750 de 2011. Su objetivo es eliminar los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) con el fin de restituirlas tierras a la comunidad para su utilización."1.*

*El Desminado Militar es la técnica que emplean los grupos antiexplosivos de la Institución, mediante el método de desminado en las operaciones de control territorial2. Se considera la técnica de desminado militar como la "destrucción de minas y A.E.I. durante el desarrollo de operaciones militares, con el propósito de brindar movilidad a las tropas, lo que en un momento determinado implica la posibilidad de que no se destruyan en su totalidad'\*. Consecuente con lo expuesto, el personal de los grupos antiexplosivos del Ejército Nacional desarrollan prioritariamente sus funciones en operaciones militares para brindar movilidad a las tropas y preservar la integridad de éstas, encontrándose comprometidos en primera línea de combate y desarrollando operaciones militares para el restablecimiento de la seguridad en áreas de orden público.*

*4- "Cuáles son las funciones del grupo M.A.R.T.E. y del grupo E.X.D.E. del Ejército Nacional, y como es su conformación" Respuesta. El grupo MARTE tiene como finalidad la búsqueda, localización, neutralización y/o destrucción de artefactos explosivos en área urbana, semi-urbana o rural y que estos por su complejidad superan las capacidades de los equipos EXDE.*

*El Grupo Marte está conformado por 01 oficial, 05 suboficiales y 03 soldados profesionales.*

*1 Http://www.accionc^ntraminas.qovJco/accion/PaQinas/Desrninado.aspx.*

*2 Manual de Operaciones en Combate Irregular 3-10-1.*

*3 Directiva Permanente No. 0223 de 2011.*

*Los Equipos de Explosivos y Demoliciones (EXDE) del Ejército Nacional, constituyen un esfuerzo al personal militar y su finalidad consiste en ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos que irrumpan en movilidad y contra movilidad de las Unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares, a fin de preservar la integridad de las propias tropas cumpliendo las Normas, estándares Nacionales e internacionales de conformidad con sus capacidades y limitaciones.*

*El Grupo EXDE está conformado por 01 Suboficial y 04 Soldados Profesionales, así:*

*1 Suboficial Comandante y técnico en explosivos de grado cabo o SLP con mínimo 05 años de antigüedad y capacitado en explosivos.*

*2 Soldados operadores del detector de metales.*

*01 Soldado del equipo de pera y cuerda y sondeador. (ECAEX)*

*01 Soldado guía canino con su respectivo ejemplar canino (binomio)*

*5- "Cómo están distribuidos dichos grupos al interior de los Comandos, Divisiones, Brigadas y Batallones del Ejército Nacional" Respuesta. Los grupos MARTE a la fecha, están distribuidos a nivel unidad operativa mayor (división), y los grupos EXDE están distribuidos a nivel unidad fundamental de maniobra (pelotón) y de acuerdo a las necesidades de cada Unidad.*

*6- "Cuándo se deben utilizar esos grupos de desminado". Respuesta, Al interior de la Institución existe variedad de normatividad, lo cual hace referencia a manuales, reglamentos, directivas, entre otros, mediante la cual se reglamentan las funciones, capacidades, limitaciones y procedimientos de los Grupos Antiexplosivos, en especial de los equipos EXDE, los cuales deben ser tenidos en cuenta por las diferentes líneas de mando durante el desarrollo de una operación militar.*

*7- "Cuáles son los protocolos de seguridad que se deben tener en cuenta para la ubicación y destrucción de artefactos en las áreas de combate u en zonas de operaciones" Respuesta. Cuando el equipo EXDE realiza un procedimiento de búsqueda, localización y/o destrucción de un Artefacto Explosivo, debe tener en cuenta lo siguiente:*

*"Procedimiento:*

*1. Analizar la Amenaza*

*2. Evacuar el personal*

*3. Efectuar el registro y seguridad perimétrica*

*4. Aplica las IMAS referentes al estudio 08.40 (marcación de peligros por minas y Pertrechos No Detonados PND).*

*5. Establecer un Helipuerto*

*6. Verificar Botiquín y Enfermero*

*7. Aplicar los métodos de búsqueda y localización de Artefacto explosivo, a) Registro visual*

*b) Registro con pera y cuerda*

*c) Registro canino*

*d) Brecheo Cordón detonante 12 gr o mini Bangalore\*5*

*e) Registro con detector de metales" (…)*

* El 15 de marzo de 2018[[29]](#footnote-29) Jefe del Centro Nacional contra AEI y Minas del Ejército Nacional allegó al expediente un CD' que contiene la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| DOCUMENTO | RADICADO | ASUNTO |
| Directiva Transitoria | 0070 de 2009 | Normas para el Empleo de los Equipos Exde |
| Directiva Transitoria | 0054 de 2012 | Entrenamiento y Reentrenarniento de los Equipos Exde |
| Directiva Transitoria | 0098 de 2015 | Órdenes e instrucciones para el entrenamiento y reentrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones. (EXDE) |
| Directiva Transitoria | 0069 de 2009 | Normas para el Funcionamiento y Empleo de los Grupos de Manejo de Artefactos Explosivos (MARTE) |
| Manual | EJEC 3-93-1 | Manual de Minas |
| Manual | EJEC 3-56 | Manual de Búsqueda y Destrucción de AEI |
| Manual | EJEC 3-217 | Manual de empleo de equipos EXDE en operaciones Irregulares |

* El 23 de abril de 2018 el jefe estado mayor y segundo comandante decima primera brigada manifestó que una vez verificados los informes de la situación de tropas INSITOP correspondientes al mes de mayo de 2011, la 11 brigada no contaba con la agregación de grupos antiexplosivos MARTE[[30]](#footnote-30)
* La directora de asesoría jurídica operacional DIH Y DDHH manifestó en respuesta a derecho de petición lo siguiente:

*“(…) En nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política establece que la adopción de convenios y tratados internacionales corresponde al Presidente de la República:*

*"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado. Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: [...] 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a ios agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".1*

*Sin embargo, esta facultad no ha sido otorgada la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados - considerada la norma suprema, que regula únicamente al Presidente de la República, pues según en el ordenamiento jurídico Internacional, encontrarnos que todo el tema frente de la adopción de tratados internacionales- regula la materia de la siguiente manera:[[31]](#footnote-31) Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia No. C-045/94 de 10 de febrero de 1994 Magistrado Ponente, Hernando Herrera Vergara, sostiene3:[[32]](#footnote-32)*

*De lo anterior, se puede colegir que ta Convención de Viena de 1969 establece que por regla general son los Estados quienes tienen la capacidad de celebrar tratados internacionales de forma directa o a través de funcionarios, quienes en virtud de sus cargos se encuentran investidos de plenos poderes para hacerlo, esto son los ministros de relaciones exteriores. Esta facultad de celebrar tratados también puede efectuarse a través de la designación de esta labor en cabeza de ciertos funcionarios, quienes deberán expresar el consentimiento otorgado para la adopción del tratado4. Estos funcionarios son generalmente el máximo representante de misión diplomática, representantes en conferencias internacionales o en misiones especiales, y excepcionalmente organizaciones internacionales.*

*Cabe anotar que, según la costumbre internacional, y la Convención de Viena de 1969 se establece que la ausencia de "plenos poderes" genera una nulidad en el acto de adopción o ratificación efectuado por el funcionario que se impedido para representar a un determinado Estado. Dicha nulidad será subsanable si posteriormente el Presidente de la República confirma la voluntad de suscribir dicho tratado.*

*El Ejército Nacional no se encuentra facultado por el Presidente de la República para representar al Estado Colombiano en la adopción, o ratificación de convenios o tratados internacionales en virtud de los cuales :Se:fexp,resa la voluntad del Estado para obligarse o someterse a dicho instrumento internacional.-Tampoco puede afirmarse que, en virtud de sus funciones y competencias las Fuerzas-Militares gozan de plenos poderes para adoptar o ratificar convenios o tratados internacionales sin autorización expresa. En conclusión un tratado o instrumento internacional suscrito por las Fuerzas Militares presentaría una nulidad relativa, susceptible de ser subsanada. Sin embargo, hasta el momento dicho evento no se ha presentado.*

*Para concluir se informa que el Ejército Nacional no ha suscrito ningún acuerdo y/o convenio Internacional para la destrucción y erradicación de minas antipersonales en el territorio nacional, debido a que cuenta con la competencia para adelantar tales gestiones. Lo cual no quiere decir que las Fuerzas Militares no contribuyan con el objetivo de la destrucción y erradicación de minas antipersonales en el territorio nacional. Pues aunque la competencia para la adopción de tratados se encuentra en el Presidente de la República, las Fuerzas Militares deben desarrollar políticas al interior de la institución para dar cumplimiento a los instrumentos internacionales firmados.*

*De esta manera, podemos resaltar que al interior de la Institución, se emitió la Directiva Transitoria No 0288 de 2015 mediante la cual se busca el "fortalecimiento de la capacidad de desminado humanitario". Lo anterior basado en el siguiente cuadro de referencia:*

*• Constitución Política de Colombia.*

*• Protocolo II CCWAde 1983 sobre las, "Prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos".*

*• Convención de Ottawa "prohibición de Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal sobre su destrucción".*

*• Ley 469 de 1998 por la cual se aprueba la "Convención sobre Prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o efectos indiscriminados".*

*• Ley 554 de 2000 por la cual se aprueba la Convención de Ottawa en Colombia.*

*• Ley 759 de 2002 por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal.*

*• Ley 1421 de 31 de Diciembre de 2010 (Creación Instancia Desminado MDN-inspección- FFMM- PAICMA)*

*• Decreto No 3750 de Octubref.10 de 2011 por medio del cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 1421 de: 2010,. en materia de actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles:'*

*• Decreto 007 del 07 de enero de 2014 del Ministerio de Defensa Nacional, por el "cual se reglamenta el artículo 18 de la Ley 759 y se dictan otras disposiciones.*

*• Disposición No 0029 de 06 de agosto de 2009 del Ejército Nacional, en donde se crea el Batallón de Desminado Humanitario No 60 "CR Gabino Gutiérrez"*

*Hoja 5 de 5*

*Disposición No 0018, fechada al 06 de agosto de 2012: creación Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas, CENAM.*

*Disposición No 016, fechada al 14 de junio de 2012, creación Inspección de Desminado en la Inspección General de las FFMM.*

*Estándares Internacionales de Acción Contra Minas E.I.A.M aplicados para la acción contra minas.*

*» Estándares Nacionales de desminado humanitario adoptados por el Gobierno Nacional.*

*\* Resolución 104 de 07 de julio de 2014 mediante la cual el Comando General de las Fuerzas Militares aprueba los procedimientos operacionales de Desminado Humanitario.*

*« Directiva Transitoria No 0035 de 2013 del Comando del Ejército "proceso de limpieza y desminado humanitario del área afectada por minas antipersonal, artefactos explosivos improvisados, y municiones sin explosionar ubicadas en las jurisdicciones de la Primera, Segunda; Tercera, Cuarta, Quinta. Sexta. Séptima y Octava División del Ejército Nacional.*

*\* Directiva Transitoria No 015/2015 del Comando General de las Fuerzas Militares Transición de personal en desminado militar a desminado humanitario".*

*\* Directiva Transitoria No 01272015 del Comando del Ejército Nacional, "Transición de personal de Desminado Militar a Desminado Humanitario (…)” [[33]](#footnote-33)*

* En diligencia de testimonios el señor LUIS CARLOS FLOREZ MURCIA manifestó que conoció al señor Heli Javier Córdoba Torres pues era compañero de la compañía a la que pertenecía en Antioquia para el año 2011, antes de desembarcar sufrieron hostigamientos de la guerrilla, acababan de sacar el esqueleto de un padre que había asesinado las FARC, siguieron caminado y el cabo dio la orden al binomio (Heli Javier Córdoba Torresera el guía caninoy el perro) de entrar y registrar el camino, pero el perro no indicó que hubieran artefactos explosivos y cuando el Cabo dio la orden de salir cayeron los dos últimos soldados CORDOBA y VILLALOBOS; en el terreno llevaban como 6 días, era mucho monte, Córdoba llevaba como 2 años de experiencia del EXDE. Cuando ocurrió la explosión no estaba lloviendo y eran como las 9:00 am; considera que estaban cansados y que posiblemente el perro también lo estaba y por eso no identificó el artefacto, antes el perro no había hecho otro registro, donde ocurrió la explosión solo había ingresado el grupo EXDE.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) Heli Javier Córdoba Torres en hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2011 en municipio de Valdivia (Antioquia), cuando activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Aduce el apoderado de la parte actora que la **falla en el servicio** consistió en que se desconocieron u omitieron unos procedimientos especiales, por no haberse solicitado en este caso el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo MARTE (Manejo de Artefactos Explosivos) o EXDE (Equipos de Explosivos y Demoliciones). En este caso, la ayuda del grupo MARTE o del grupo EXDE no fue efectiva, pues si existió no ubicó el artefacto explosivo improvisado que causó las graves lesiones de dos soldados, entre ellos la del soldado Córdoba Torres. Es decir, a este soldado no se le brindó la debida protección teniendo en cuenta la alta posibilidad que existía de que elementos explosivos estuvieran enterrados en esa área, sabiendo que se trataba de un municipio, y un departamento (Antioquia) en donde se concentraba la mayor cantidad de accidentes con estos elementos.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente observa el despacho que no se dan los supuestos de la sentencia de unificación para declarar la responsabilidad del Estado POR DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES CON MINA ANTIPERSONA, MAP, MUSE, AEI.

En efecto, aunque el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **Heli Javier Córdoba Torres** se encuentra demostrado con el informativo administrativo por lesiones, la historia clínica y la valoración de la junta médico militar, la **imputación**, no puede ser atribuida a la entidad demandada, toda vez que dentro del procedimiento que debe efectuar el grupo EXDE se encuentra el de hacer un registro, procedimiento que para el presente caso se efectuó con el binomio canino; sin embargo aquél erró y el artefacto explosivo no fue detectado, ocasionándose el desenlace que generó las lesiones al soldado profesional Heli Javier Córdoba Torres, miembro del grupo EXDE.

Debe precisarse además que la existencia y acompañamiento de los llamados grupos EXDE, es una medida encaminada a mitigar los riesgos asociados a la existencia de artefactos explosivos irregulares, pero no puede ser concebida como razón suficiente para imputar responsabilidad al Estado cuando a pesar de la existencia y uso del grupo EXDE un hecho dañino se presente y es que no se puede perder de vista que estos artefactos explosivos irregulares son creados con el propósito de evadir precisamente su detección, de manera pues que no existe una medida de mitigación cien por ciento efectiva, menos aun si se tiene en cuenta el escenario hostil en el que se desarrolla el conflicto armado colombiano.

Así las cosas, es claro que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado por las lesiones sufridas por el soldado Heli Javier Córdoba Torres, ya que el hecho ocurrió como consecuencia de la materialización de los riesgos propios de la actividad castrense, riesgos a los que voluntariamente se sometió el señor Córdoba Torres al momento de incorporarse al Ejercito Nacional.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **2%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $960.000[[34]](#footnote-34)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. En su registro civil de nacimiento aparecen los nombres de Luis Ángel Córdoba y Mercedes Torres como padres. [↑](#footnote-ref-1)
2. En cada uno de sus registros civiles de nacimiento aparece el nombre de Heli Javier Córdoba Torres como padre y su firma haciendo el reconocimiento de su paternidad. [↑](#footnote-ref-2)
3. "(\..) La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o i a ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la fuerza pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial (.. ) (Negrilla entidad demandada) [↑](#footnote-ref-3)
4. "(...) Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado6, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, e[ modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1,991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma: (...) En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia (...) [↑](#footnote-ref-4)
5. “(…) Cabe anotar que en casos en que un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en ejercicio de sus funciones, la Sala de la Corporación ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con i a defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a i a misma actividad (...) " [↑](#footnote-ref-5)
6. Y. (…) quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho, tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (Indemnización a forfait). (...) " [↑](#footnote-ref-6)
7. "(…) e/ hecho que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente, cada miembro de sus filas deba contar, como parte de su dotación, con uno de estos elementos; la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar; por ello, no es suficiente con acreditar en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir que efectivamente, se produjo una falla de! servicio.(...) (Subraya Entidad Demandada) [↑](#footnote-ref-7)
8. “(...) DECRETO NUMERO 1794 DE 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. DECRETO 2070 DE 2003 Por medio de i a cual se reforma el régimen pensiona! propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional [↑](#footnote-ref-8)
9. (.,.) "Si bien se probó el daño antijurídico, no se acreditó la falla del servicio alegada, mientras que de otro lado, se advierte que, conforme a la escasa información sobre la ocurrencia de los hechos, se deduce que los mismos obedecieron al hecho exclusivo y determinante de un tercero, en la medida en que las graves lesiones sufridas por el soldado voluntario RINCON ROJAS obedecieron a la activación de un artefacto explosivo aparentemente instalado y camuflado por miembros del grupo subversivo autodenominado FARO, circunstancia que, de cualquier forma, rompe el nexo causal entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico. (...) " (Subraya Entidad Demandada)

   "(…) e/ hecho que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente cada miembro de sus filas deba contar como parte de su dotación, con uno de estos elementos; la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar: por ello, no es suficiente con acreditar en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir que efectivamente, se produjo una falla del servicio. (. ..) 1/9 (Subraya Entidad Demandada) [↑](#footnote-ref-9)
10. un (1) suboficial comandante y técnico en explosivos de grado cabo o soldado

    profesional con mínimo 5 años de antigüedad y capacitado en explosivos

    dos (2) soldados operadores del detector de metales

    un (1) soldado del equipo de pera y cuerda y sondeador (ECAEX) y (1) un soldado guía canino con su respectivo ejemplar canino. [↑](#footnote-ref-10)
11. |  |  |  |
    | --- | --- | --- |
    | DOCUMENTO | RADICADO | ASUNTO |
    | Directiva Transitoria | 0070 de 2009 | Normas para el Empleo de los Equipos Exde |
    | Manual | EJEC 3-93-1 | Manual de Minas |
    | Manual | EJEC 3-56 | Manual de Búsqueda y Destrucción de AEI |
    | Manual | EJEC 3-217 | Manual de empleo de equipos EXDE en operaciones Irregulares |

    En el mismo oficio la autoridad certificó lo siguiente:

    " Es de precisar que los Equipos Exde y Marte (Grunos Antiexplosivos) del Ejército Nacional constituyen un esfuerzo al personal militar y ru finalidad consiste en ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos que irrumpan en la movilidad de las propias tropas a fin de preservar su integridad, es así que la misión de estos equipos antiexplosivos es apoyar a las diferentes unidades militares mediante la ejecución propia de los ingenieros militares como es la movilidad y zontramovilidad en el desarrollo de operaciones y maniobras del combate irregular Es por ello que los Comandantes de todos los niveles conocen y emplean sus equipos para optimizar al máximo todas las tareas relacionadas con los artefactos explosivos que tanto daño causan a nuestros soldados y a la población civil ". (subrayo) [↑](#footnote-ref-11)
12. "Los Miembros de la Fuerza Pública- militares agentes de la Policía Nacional que a iniciativa propia eligen desempeñarse como tales, asumen, o al menos comparten con el Estado, todos los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el cumplimiento del servicio que voluntariamente escogieron asumir. De manera que, que el agente que decide someterse a la prestación del servicio militar o de policía, en el entendido de que conoce el riesgo propio de sus trabajo, es titular, de una relación laboral con el Estado y detenta derecho legales y reglamentarios de esta naturaleza, que se evidencian y pueden hacerse efectivos cuando ocurren daños vinculados a las actividades ordinarias del riesgo propio de su trabajo. Ha precisado esta Corporación que la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los daños que padecen este tipo de agentes voluntarios, se configura cuando "el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio por que ha sido causado por una falla del servicio',/ evento en el cual el funcionario o el militar en su caso que la sufre o sus damnificados tiene derecho a ser indemnizados en su plenitud. Se aprecia así que la irregularidad que podría dar origen a la responsabilidad patrimonial del Estado, que cabe considerar ajena a la relación laboral, a la que se denomina a forfait (a cargo del empleador y predeterminada legalmente), es la que ocurre en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio o por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente." (Subrayado fuera de texto) [↑](#footnote-ref-12)
13. Consolidados con la junta médica laboral [↑](#footnote-ref-13)
14. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359) A - Actor: LUZ MYRIAM VASCO BASABE - Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 3 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 8 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 5 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. COPIA COMPLETA DEL INFORME SUSCRITO POR EL COMANDANTE DEL PELOTÓN “APACHE 4”, DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO NO. 31 “RIFLES”. (FOLIO 7 C2) [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 127-134 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 190-200 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-20)
21. COPIA COMPLETA DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN NO. 008 HECHO EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2011 POR EL COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO NO. 31 “RIFLES”, (FOLIO 6 C2) y 126 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 127 -134 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-22)
23. COPIA AUTÉNTICA Y COMPLETA DEL ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL NO. 58.531 DEL 24 DE ABRIL DE 2013 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO EN MEDELLÍN. (FOLIO 9 AL 10 DEL CUADERNO 2) [↑](#footnote-ref-23)
24. ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES EMITIDA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), HECHA POR EL SOLDADO PROFESIONAL HELI JAVIER CÓRDOBA TORRES. (FOLIO 8 C2) [↑](#footnote-ref-24)
25. CONTESTACIÓN A UN DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE INFRAESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE DEFENSA. (FOLIO 11 – 12 C2) [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 135-139 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 142-144 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 108 y 109 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 110-112 (cd) del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-29)
30. FOLIO 150 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-30)
31. "[...]Artículo 7. PLENOS PODERES2

    1 Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

    a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o

    b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

    2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

    a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

    b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

    c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, , para la adopción del texto de un tratado en taLconferencia, organización u órgano." [↑](#footnote-ref-31)
32. El Presidente de la República celebra, entonces, los tratados internacionales, bien participando en forma directa en el proceso de su negociación y firma o ya actuando, en los diferentes pasos que integran el acto complejo en que consiste la celebración de un tratado internacional por intermedio de representantes revestidos de plenos poderes o de poderes restringidos para representar al Estado en la negociación, la adopción u otros actos, relativos al convenio de que se trate, así como para expresar el consentimiento estatal en obligarse por él, todo sobre la base de que tales funcionarios son designados por el Jefe del Estado en ejercicio de la facultad de nominación de los agentes diplomáticos que le ha sido conferida por la Carta Política, de tal manera que las actuaciones llevadas a cabo por ellos están sujetas, en todo caso, a la posterior confirmación del Presidente antes de que el Tratado sea remitido al Congreso para su aprobación.

    Debe recordarse que ciertos funcionarios, en razón de sus competencias y dada la naturaleza misma de sus carpos, han sido reconocidos, tanto por el Derecho Internacional como por el Derecho interno como investidos, por vía general, del ius repraesentationis, es decir gue no reguieren autorización expresa y especial ni plenos poderes para actuar a nombre del Estado en las distintas etapas previas y concomitantes a la negociación y firma de los tratados, estando desde luego sometidos los compromisos que contraigan a la confirmación presidencial.

    Tal es el caso del Ministro de Relaciones Exteriores, quien, por razones obvias, es el agente que, en mayor grado, está encargado de orientar, bajo la dirección del Presidente, la política estatal en materia de relaciones internacionales y de asuntos exteriores. Por ende, es lo natural y razonable que le corresponda concretarla a través de los instrumentos respectivos, esto es, mediante la negociación y suscripción de tratados, convenios y demás instrumentos aptos para acordar y fortalecerla cooperación internacional.

    Ello tiene fundamento en el Derecho Internacional y en el Derecho interno". [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 145-149 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-33)
34. Valor aproximado al 2% de las pretensiones $48´000.000 [↑](#footnote-ref-34)